jsk/cco
S.100ª/362ª

Oficio Nº 11.605

VALPARAÍSO, 26 de noviembre de 2014

A S.E. LA PRESIDENTA DEL H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley, originado en moción de las diputadas señoras Andrea Molina Oliva y Denise Pascal Allende; los diputados señores Sergio Aguiló Melo, Marco Antonio Núñez Lozano, Sergio Ojeda Uribe y Ricardo Rincón González; las exdiputadas señoras Adriana Muñoz D'Albora, Carolina Goic Boroevic y Ximena Vidal Lázaro, y el exdiputado señor Carlos Montes Cisternas, que modifica diversas leyes con el objeto de evitar y sancionar los hechos de violencia ocurridos con ocasión de campañas electorales, correspondiente al boletín N°8980-06, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

"Artículo 34.- Se considerarán brigadistas las personas que realicen acciones de promoción, difusión o

información en una campaña electoral determinada, o colaboren en ella, y reciban algún tipo de compensación económica.

Sólo podrán desempeñarse como brigadistas las personas mayores de edad que no hayan sido condenadas por delitos contra las personas o que merezcan pena aflictiva.

Será responsabilidad de los candidatos asegurar que sus brigadistas no tengan impedimentos para desempeñarse como tales.

Los candidatos deberán llevar un registro de brigadistas, que incluirá el nombre completo de la persona que se desempeña como tal, su cédula de identidad y su domicilio.

Este registro, así como aquellos a que alude el artículo siguiente, y sus actualizaciones, se materializarán mediante declaraciones juradas simples suscritas ante el intendente, en la forma y plazos que determine el reglamento. Estos registros sólo podrán ser requeridos por los tribunales, el Servicio Electoral o el Ministerio Público.

Todos los brigadistas deberán usar distintivos que permitan identificar al candidato y al partido político para el que ejecuten actos de propaganda. En caso de que dichos actos se ejecuten en horario nocturno, además deberán vestir prendas reflectantes.

Los candidatos, los jefes de campaña o las personas que estén a cargo de coordinar las labores de los brigadistas deberán denunciar los hechos que

pudieren constituir delitos o faltas que involucren, de cualquier manera, a sus brigadistas y a los vehículos señalados en el artículo siguiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber tomado conocimiento de ellos.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 34 bis:

“Artículo 34 bis.- Los candidatos deberán llevar, además, un registro de sus sedes, así como un registro de los vehículos que utilicen para propaganda y publicidad electoral.

El registro de sedes contendrá la indicación de su dirección y comuna. El registro de vehículos señalará la marca, tipo, modelo, año de fabricación, color y número de patente de cada vehículo, así como el nombre o razón social, número de cédula de identidad o RUT y domicilio del propietario.

Todos los vehículos que se utilicen para propaganda y publicidad electoral deberán identificar claramente al respectivo candidato y a su partido político, si aquel estuviere afiliado a uno.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 34 ter:

“Artículo 34 ter.- Los candidatos que incurrieren en irregularidades, inexactitudes, omisiones o falsedades en sus declaraciones, o infrinjan las obligaciones señaladas en los artículos 34 y 34 bis, serán sancionados con una multa de 20 a 50

unidades tributarias mensuales. Cuando la infracción consista en no registrar a uno de sus brigadistas, la multa será de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, serán sancionados conforme al artículo 210 del Código Penal los candidatos que, a sabiendas, omitieren incluir en el registro respectivo a algún brigadista que haya sido condenado por algún delito contra las personas o que merezca pena aflictiva.

Mientras no se acredite ante la Tesorería General de la República el pago total de las multas con las que fueren sancionados los candidatos, no procederá el reembolso a que tuvieren derecho por aplicación de la ley N°19.884.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 34 quáter:

“Artículo 34 quáter.- El respectivo candidato y su partido político serán solidariamente responsables de todo daño causado, dolosa o negligentemente, por uno o más de sus brigadistas con ocasión de actos de propaganda electoral, por el solo hecho de encontrarse inscritos en los respectivos registros.

Serán igualmente responsables de todo daño provocado en dichas circunstancias por aquellas personas que, debiendo estar inscritas como brigadistas, participen informalmente en sus brigadas y para su provecho, motivo por el cual, además, será aplicable al candidato una multa de 50 a 100 unidades

tributarias mensuales, así como lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 34 ter.

En los casos previstos en los incisos anteriores, tanto el candidato como el partido podrán repetir en contra de los causantes materiales del daño.

El juez civil que conozca de la correspondiente acción de responsabilidad por daños podrá ordenar, de inmediato, la señalada retención del reembolso a que tuviere derecho el respectivo candidato conforme a la ley N°19.884.”.

5) Reemplázase en el artículo 35 la expresión “y 32”, por “32, 34 y 34 bis”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 144:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “artículos” y el guarismo “124”, la expresión “34 ter; 34 quáter, inciso segundo;”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Una copia de las sentencias firmes que sancionen a los candidatos por aplicación de lo dispuesto en los artículos 34 ter y 34 quáter, inciso segundo, deberá ser enviada por el tribunal respectivo a la Tesorería General de la República.”.

Artículo 2°.- Intercálase en la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, a continuación del artículo 15, el siguiente artículo 15 bis nuevo, pasando el actual 15 bis a ser 15 ter:

“Artículo 15 bis.- En caso de verificarse los supuestos de los artículos 34 ter y 34 quáter, inciso segundo, de la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la Tesorería General de la República deberá retener el total del reembolso a que tuviere derecho el respectivo candidato, mientras éste no acredite el pago total de las multas con las que haya sido sancionado o que el juez respectivo ha dejado sin efecto tal medida.”.

Artículo transitorio.- El reglamento a que hace referencia el inciso quinto del artículo 34 de la ley N°18.700, conforme lo dispuesto en el artículo 1° N°1, será expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley.”.

Hago presente a Vuestra Excelencia que los artículos 1° y 2° del proyecto de ley fueron aprobados, en general, con el voto favorable de 80 diputados, de un total de 117 en ejercicio.

En particular, en tanto, el número 1 del artículo 1° y el artículo 2° fueron aprobados por 107 votos a favor, en tanto que el resto del artículo 1° lo fue por 106 votos favorables, en todos estos casos de un total de 119 diputados en ejercicio.

De esta manera, se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

ALDO CORNEJO GONZÁLEZ
Presidente de la Cámara de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados